



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007-2018-00163-00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº 1736

Ref. Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante y que obra a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

1. La Solicitud.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que posee ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en los bancos de la ciudad, tales como BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, extensible a todas las sucursales y agencias de los mismos bancos en las demás ciudades del país.

2. Consideraciones.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Ahora bien, en vista que se está solicitado una medida cautelar sobre dineros públicos, los cuales gozan de especial protección, conforme lo establece el artículo 63 de la Constitución Política, norma que establece un principio relativo, como es el de inembargabilidad de dineros públicos, este despacho hará un recuento jurisprudencial sobre el tema, para sustentar y llegar a la conclusión que estamos

Expediente No.	190013333007-2018-00163-00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO

dentro de una excepción, al citado principio, como lo es el cumplimiento de sentencias judiciales y resulta procedente la medida cautelar solicitada.

La Corte Constitucional en sentencia C – 1154 de 2008, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, dijo lo siguiente:

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

Expediente No.	190013333007-2018-00163-00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.
(...)*

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

Expediente No.	190013333007-2018-00163-00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

Expediente No.	190013333007-2018-00163-00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 .

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Al respecto, el mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con ponencia del Magistrado DR. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge el pronunciamiento de la Corte Constitucional, antes referenciado, así como, el expuesto en la Sentencia C – 543 del año 2013 y lo Manifestado por el Consejo de Estado, quien en auto del 8 de mayo del año 2014, Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), Consejero Ponente, DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quienes acogen y reiteran la posición decantada por la Corte Constitucional, en concerniente a no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política y que sobre el mismo existen excepciones, al respecto el Tribunal Administrativo del Cauca, dijo lo siguiente:

Expediente No.	190013333007-2018-00163-00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO

“Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la sala revocara la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.

Acatando lo dispuesto en la jurisprudencia citada, este despacho considera que en el presente caso es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, toda vez que se trata de la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, que hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, dejando en claro que la medida cautelar recae sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES nit. 9003360047.

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala: “10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)” (Subrayas del Despacho)

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, incrementada hasta un 50% más.

Expediente No.	190013333007-2018-00163-00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones, según escrito de la demanda, suman un total aproximado de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, (\$218.442.592), el Despacho debe limitar la medida de embargo, para lo cual tendrá en cuenta el valor del capital adeudado, más un cincuenta por ciento (50%), que para el efecto corresponde a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$109.221.296), por lo que el valor a embargar es TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$327.663.888).

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que posee ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea en los BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO hasta por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$327.663.888).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045007 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES de los BANCOS antes referidos, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrán en cuenta los normativos sobre prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Así mismo se le advierte a las Entidades Bancarias que **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACIÓN RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN Y DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

También la entidad bancaria debe tener en cuenta que este tipo de medidas resulta procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, criterio asumido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con ponencia del Magistrado Doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, mediante providencia del 1 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), Radicación 2014-00132-01

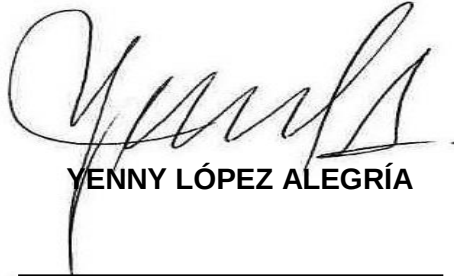
TERCERO.-: LÍBRENSE por secretaria los respectivos oficios.

Expediente No.	190013333007-2018-00163-00
Demandante	FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control	EJECUTIVO

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora ADRIANA CECCILIA MUÑOZ REALPE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.248 de Popayán (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.211 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

